Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1793 (12/09/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 9.8º Ley 20/1991 Art. 14 Ley 20/1991 Art. 21.a) Ley 20/1991 Art. 25 Ley 20/1991 Disp.Adicional Cuarta Ley 20/1991 Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el IGIC de la importación por parte de una aseguradora de teléfonos móviles de reemplazo bajo el amparo de una póliza de seguro. Posteriormente entrega el teléfono móvil al asegurado de forma gratuita.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La importación de teléfonos móviles de reemplazo bajo el amparo de una póliza de seguro está sujeta y no exenta del IGIC al tipo impositivo general del 7 por ciento, siendo sujeto pasivo el importador, en este caso la aseguradora, como destinatario de los bienes importados, debiéndose aplicar en la determinación de la base imponible los criterios de determinación del "valor en aduana" previstos en el artículo 72 del Código Aduanero dela Unión, aprobado mediante Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

- La posterior entrega gratuita del teléfono móvil por parte de la aseguradora al asegurado, se encuentra no sujeta al IGIC.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el IGIC de la importación por parte de una aseguradora de teléfonos móviles de reemplazo bajo el amparo de una póliza de seguro. Posteriormente entrega el teléfono móvil al asegurado de forma gratuita.

SEGUNDO.- El artículo 4 de la Ley 20/1991 , regulador del hecho imponible, dispone en su número 2:

"2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador. "

Por tanto, por el concepto de importaciones, se sujeta al IGIC la mera entrada de bienes en el territorio de las Islas Canarias (a la sazón, territorio de aplicación del Impuesto), sin tener en cuenta su procedencia, el fin al que se destinen los mismos o la condición del importador.

El artículo 14 de la Ley 20/1991, regulador las exenciones en importaciones definitivas de bienes, no contempla ninguna exención aplicable al supuesto objeto de consulta. Por tanto, nos encontramos ante una importación sujeta y no exenta del IGIC, siendo el sujeto pasivo de la importación la entidad aseguradora como destinatario del bien importado, conforme a lo establecido en el artículo 21.a) de la Ley 20/1991 que dispone:

"Son sujetos pasivos en las importaciones de bienes quienes las realicen.

Se consideran importadores, siempre que se cumpla, en cada caso, la legislación aplicable:

a) Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes."

Por último, el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone:

"*1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*

(...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentran sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

Cuestión distinta y menos evidente es la de la determinación de la base imponible de las mencionadas importaciones. En este ámbito, el artículo 25 de la Ley 20/1991 dispone

"*En las importaciones la base imponible resultará de adicionar al "Valor en Aduana" los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:*

1º.- Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto General Indirecto Canario, y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

2º.- Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios. (...)"

La base imponible de la importación gira en torno al concepto de "valor en aduana", el cual no aparece definido en la normativa reguladora del IGIC. En este sentido, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la citada Ley 20/1991, para todo lo no previsto en esta Ley, y en especial en lo relativo a materias aduaneras, se estará a lo que dispongan las disposiciones vigentes en el resto del territorio nacional en cuanto no se opongan a lo establecido en la misma; las disposiciones vigentes está constituidas por el Código Aduanero de la Unión, aprobado mediante Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 (en adelante, CAU)

En el artículo 70 y siguientes del CAU se establece un procedimiento progresivo de aplicación de los diferentes criterios para conformar el "valor en aduana" de la mercancía, siendo el criterio principal el de valor de transacción, definido como el "precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión, ajustado, en su caso."

Si el criterio del valor de transacción no es aplicable, como es el caso concreto objeto de consulta, porque no existe valor de transacción, el valor en aduana se determinará aplicando, en el mismo orden en el que se enumeran, alguno de los criterios previstos en el artículo 72 del CAU, hasta alcanzar el citado valor. Estos criterios subsidiarios son los siguientes:

a) el valor de transacción de mercancías idénticas que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;

b) el valor de transacción de mercancías similares que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;

c) el valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero de la Unión a personas no vinculadas con los vendedores la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías idénticas o similares también importadas; o

d) el valor calculado, igual a la suma:

i) del coste o valor de los materiales y del proceso de fabricación o transformación empleados en la producción de las mercancías importadas;

ii) de una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele cargarse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación con destino a la Unión;

iii) del coste o valor de los elementos enumerados en el apartado 1 del artículo 71, apartado 1, letra e).

Si no es posible determinar el "valor en aduana" con arreglo a los criterios anteriores, la determinación de dicho valor se efectuará basándose en la información disponible en el territorio aduanero de la Unión, utilizando medios razonables que se ajusten a los principios y disposiciones generales contenidos en:

a) el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

b) el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y

c) el propio CAU.

En consecuencia, de acuerdo con la información que disponga el importador, éste tendrá que determinar cuál es el criterio que deba aplicar en la determinación del "valor en aduana" y, por ende, en la base imponible de la importación, siendo ésta última, el resultado de adicionar al citado valor en aduana, los tributos que se devenguen con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios que se hayan producido desde la entrada de los bienes en el territorio de las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino en este territorio.

La siguiente cuestión objeto de de consulta es sobre la tributación de la entrega gratuita que realiza la aseguradora al asegurado.

Esta entrega se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.8º de la Ley 20/1991 que dispone:

"*No están sujetas al Impuesto:*

(...)

8º.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, salvo en los supuestos de vinculación a que se refiere el artículo 23, número 3, de la presente Ley."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- La importación de teléfonos móviles de reemplazo bajo el amparo de una póliza de seguro está sujeta y no exenta del IGIC al tipo impositivo general del 7 por ciento, siendo sujeto pasivo el importador, en este caso la aseguradora, como destinatario de los bienes importados, debiéndose aplicar en la determinación de la base imponible los criterios de determinación del "valor en aduana" previstos en el artículo 72 del Código Aduanero dela Unión, aprobado mediante Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

- La posterior entrega gratuita del teléfono móvil por parte de la aseguradora al asegurado, se encuentra no sujeta al IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de septiembre de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo